

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA  
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.  
Complejo Judicial de Paloquemao  
Telefax 601-3753827  
Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

**ASUNTO**

Decidir la acción de tutela presentada por la señora **OMAIRA CACERES ROMERO**, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION-GESTION DOCUMENTAL-**. De oficio se vinculó a la **FISCALIA 138 LOCAL, UNIDAD DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** y a la **DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA**, autoridad a la que se le solicitó correr traslado a los Fiscales que estén tramitando procesos en los que figure como denunciante OMAIRA CACERES ROMERO, dejándole en claro, que por razón del traslado de la demanda quedan vinculados a la tutela como accionados y en esa medida, se tiene en esta calidad a la **FISCALIA 19 y 335 LOCAL DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**.

**HECHOS**

1°. Refirió la accionante que el 01 de marzo de 2023, radicó derecho de petición de manera virtual en el correo electrónico de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION: [ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co](mailto:ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co), solicitado información de interés particular, sin obtener respuesta.

2°. Esta actuación fue recibida mediante el aplicativo web, procedente de la oficina judicial, el 12 de abril de 2023.

**DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS**

Se deprecó la protección a los derechos de petición, debido proceso y habeas data.

Solicitó se ordene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se sirva a realizar los trámites correspondientes para que den respuesta a la petición instaurada el día 01 de marzo del año en curso en la que solicito: *“Se Informe De Todos Y Cada Uno De Los Procesos En Los Cuales Me Encuentro Como Denunciante, Y En La Cuales El Denunciado Es El Señor RIGOBERTO ORTIZ RAMIREZ Identificado Con La Cedula De Ciudadanía No. 42.387.784”*

## CONTESTACION DE LA DEMANDA

1°. **MATILDE GÓMEZ BAUTISTA, SUBDIRECTORA NACIONAL DE GESTION DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, señaló que esa entidad cumple las funciones establecidas en el Decreto Ley 016 del 2014, artículo 43, modificado por el Decreto Ley 898 del 2017, artículo 53, esto es exclusivamente funciones administrativas de manejo de correspondencia y de archivo. Solo tiene competencia para responder los Derechos de Petición, dirigidos exclusivamente a la Subdirección De Gestión Documental y en relación con sus competencias. Frente a todas demás PQRS, su función específica es exclusivamente la de **redireccionar las PQRS, a la dependencia competente**,

El 3 de marzo de 2023, desde el Grupo Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de la Subdirección de Gestión Documental, informó al correo [gestdocumental.bogota@fiscalia.gov.co](mailto:gestdocumental.bogota@fiscalia.gov.co) y con copia a la peticionaria, que se le dio traslado por competencia de su petición a la DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ para ser radicada en SGD ORFEO y el servidor competente brinde una respuesta de fondo, clara y oportuna y en ese orden, frente a esa entidad no existe legitimación en la causa por pasiva.

Puso de manifiesto que se realizó la consulta del radicado No. 110016500071201707889 en la página web de la Entidad, Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA-, búsqueda que indica, que el caso **está asignado a la Fiscalía 335 Local, Unidad Delitos Contra la Violencia Intrafamiliar** de la Dirección Seccional de Bogotá y su estado actual es INACTIVO- Motivo: “*Archivo por conducta atípica Art. 79 C.P.P*”

2°. **ADRIANA STELLA TORRES RODRÍGUEZ, Profesional de Gestión III, del Despacho de la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá**, sostuvo que se consultó en el sistema misional SPOA, encontrando las siguientes noticias criminales instauradas por la señora Omaira Cáceres Romero contra el señor Rigoberto Ortiz Ramírez:

1-) 110016000107201102702, asignada a la Fiscalía 19 Local de la Unidad de Delitos contra la Violencia Intrafamiliar, en estado "inactivo" por extinción de la acción penal por desistimiento. El titular es el Dr. Andrés Londoño Pérez y su correo electrónico es: [andres.londonop@fiscalia.gov.co](mailto:andres.londonop@fiscalia.gov.co)

2-) 110016500071201707889, asignada a la Fiscalía 335 Local de la Unidad de Delitos contra la Violencia Intrafamiliar, en estado "inactivo" por Archivo por conducta atípica (Art. 79 C.P.P). El titular es el Dra. Rubiela Nossa Mendivelso y su correo electrónico es: [rubiela.nossa@fiscalia.gov.co](mailto:rubiela.nossa@fiscalia.gov.co)

En consecuencia, se corrió traslado a dichos despachos, así como también, a la Fiscalía 138 Local de la Unidad de Violencia Intrafamiliar, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, dentro del término establecido.

3°. **ANDRÉS LONDOÑO PÉREZ, Fiscal 19 delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos**, dio a conocer que ese estrado judicial adscrito a la Unidad de Violencia Intrafamiliar, adelantó la noticia criminal 110016000107201102702, asunto que se encuentra inactivo, destacando

que no se encontró ninguna solicitud de la señora OMAIRA en el correo del Fiscal titular y se encuentra pendiente revisar el correo de la asistente de la Fiscalía así como las solicitudes que se reciben de manera física, sin embargo, al conocer de la acción constitucional, se procedió de inmediato a restablecer el derecho que le asiste a la accionante a recibir respuesta de su solicitud, y en esa medida, solicita se declare improcedente la acción de tutela, pues se restableció el derecho que le asiste a la accionante, frente a la obtención de una respuesta a lo solicitado frente al impulso que pudiera tener la indagación, la cual se encuentra asignada a ese despacho

**4°. RUBIELA NOSSA MENDIVELSO, FISCAL 335 LOCAL DE LA UNIDAD VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, señaló que en la Noticia Criminal 110016500071201707989, la señora **OMAIRA CACERES ROMERO** ostenta la calidad de denunciante y el señor **RIGOBERTO ORTIZ RAMIREZ**, la de denunciado; actuación que fue asignada a esa Fiscalía, el día 2 de agosto de 2017, a la que se le realizó el respectivo programa metodológico. Dentro de la carpeta digital, se observa *“Según la denuncia y solicitud de medida de protección formulada el 3-08-2017, por OMAIRA CACERES ROMERO, en contra de su compañero sentimental RIGOBERTO ORTIZ RAMIREZ, por hechos ocurridos el 02-08-2017, en su residencia ubicada en la CL 70 A 79 77 SUR, indica que desde hace 25 años lleva una relación con su ex y que siempre ha sido mala, que la trata de p..., de p..., que ella estaba cuidando a una señora y su actual compañero le llevó unos tamales desayunaron y él se fue, al momento llegó su esposo RIGOBERTO y comenzó a tirarle piedras a la casa y a insultarla y a querer sacarla de la casa, que las cuñadas también la llaman para insultarla diciéndole que se vaya con el m... a vivir a otro lado...”*

El proceso se archivó porque para esa época *“no eran pareja los señores OMAIRA CACERES ROMERO Y RIGOBERTO ORTIZ RAMIREZ, aunado a que ella interpuso la denuncia para que le reconozcan parte del derecho patrimonial que obtuvieron en la unión marital.”*

**5°. PABLO MATEO CASTELBLANCO CASTELLANOS, FISCAL 138 LOCAL DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, contestó que revisado el Sistema Misional SPOA, esa Delegada no adelanta investigación alguna siendo denunciante la señora Omaira Cáceres Romero por el delito de Violencia Intrafamiliar. Resaltó que en atención a las directrices de la Dirección Seccional de Bogotá, en cuanto a la redistribución de la carga por ejes temáticos, esa Delegada, solamente tiene acceso a hechos punibles cometidos en el año 2020, y aparentemente los NUNC 110016000107201102702 y 110016500071201707889 corresponden a otros Despachos de la Unidad.

## PRUEBAS

1° Junto con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

\*Petición

Señores  
**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
[ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co](mailto:ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co)  
 E.S.D.

**REF. DERECHO DE PETICIÓN ARTICULO 23 DE LA CP. Solicitud de información de todo el proceso en los cuales me encuentro como denunciante**

**OMAIRA CACERES ROMERO** de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 24.031.339 expedida en San Mateo - Boyacá, actuando en causa propia, acogiéndome al **Artículo 23 de la Constitución Política** y demás normas concordantes **SOLICITO** de la manera más atenta, se informe de todos y cada uno de los procesos en los cuales me encuentro como denunciante, y en la cuales el denunciado es el señor **RIGOBERTO ORTIZ RAMIREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 42.387.784, en el sistema spoa y demás sistemas que maneja la entidad, ello con base en los siguientes.

Fundo la presente acción en los siguientes elementos fácticos:

**HECHOS**

1. Sostuve una relación sentimental, con el Señor **RIGOBERTO ORTIZ RAMIREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 42.387.784.
2. Durante nuestra relación sentimental el señor **RIGOBERTO ORTIZ RAMIREZ**, me causo agresión física el día 30 de julio de 2017.

\*Reporte de envío:



2° La Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación, remitió los siguientes documentos:

\*Consulta SPOA:

**Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA**

Caso Noticia No: 110016500071201707889	
Despacho	FISCALIA 335 LOCAL
Unidad	UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	11-MAY-21
Dirección del Despacho	Carrera 33 No. 18 - 33 Bloque B Piso 1
Teléfono del Despacho	2778135
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por conducta atípica art.79 c.p.p
Fecha de consulta 14/04/2023 09:06:36	

\*Correo traslado:

RV: Radicación de derecho de petición  
 Gestion Documental PQRS Paloquemado <ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co>  
 Vie 3/03/2023 11:58 AM  
 Para: Gestion Documental Bogota <gestdocumental.bogota@fiscalia.gov.co>  
 CC: omairacaseres2224@gmail.com <omairacaseres2224@gmail.com>

1 archivos adjuntos (539 KB)  
 dp OMAIRA CACERES ROMERO vs fiscalia.pdf

Cordial saludo,

Por ser competencia de la **Dirección seccional Bogotá**, se corre traslado de la PQRS, solicitud o información allegada al buzón de correo electrónico [ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co](mailto:ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co) la cual para garantizar su trazabilidad debe ser radicada en el **SGD ORFEO** por parte de la dependencia competente de su trámite, lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el numeral 5, punto E del **PROCEDIMIENTO PARA PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS** (FGN-AP03-P-03, versión 07).

En el evento de establecerse que la PQRS no es competencia de la dependencia o de la Fiscalía General de la Nación, la misma deberá ser enviada a la autoridad o entidad competente, en concordancia con el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, enviando copia del documento remitido al peticionario.

De la gestión adelantada favor informar al peticionario o remitente, a quien se copia la presente comunicación.

Atentamente,

**Grupo Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias**  
 Subdirección de Gestión Documental

3° La Fiscalía 19 Local, remitió copia de la respuesta brindada a la actora junto con reporte de envío:



Número Noticia	110016500071201707889
Ley De Aplicabilidad	Ley 906
Procedimiento Abreviado?	NO
Tipo Noticia	DENUNCIA
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 24031339
Nombre	CACERES ROMERO OMAIRA
Calidad	VICTIMA
Delito	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 C.P.AGRAVADO POR TRATARSE DE MENOR, MUJER, ANCIANO O DISCAPACITADO
Fecha De Los Hechos:	30/07/2017 21:00:00
Lugar De Los Hechos:	11001 CL 70 A 79 77 SUR
Seccional Fiscalia	100041 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Unidad Fiscalia	1100141032 - UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Despacho	335 - FISCALIA 335
Estado De La Asignación	VIGENTE
Estado Del Caso	INACTIVO
Etapas Del Caso	INDAGACIÓN

Número Noticia	110016000107201102702
----------------	-----------------------

0.1.7.8:7778/webSpoo/consultasservlet

4/5

4/4/23, 16:19		... Sistema Penal Oral Acusatorio ...
Ley De Aplicabilidad		Ley 906
Procedimiento Abreviado?		NO
Tipo Noticia		DENUNCIA
Documento		CEDULA DE CIUDADANIA 24031339
Nombre		CACERES ROMERO OMAIRA
Calidad		DENUNCIANTE
Delito		VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 C.P.
Fecha De Los Hechos:		29/06/2011 00:00:00
Lugar De Los Hechos:		
Seccional Fiscalia		100041 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Unidad Fiscalia		1100141032 - UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Despacho		19 - FISCALIA 19
Estado De La Asignación		VIGENTE
Estado Del Caso		INACTIVO
Etapas Del Caso		INDAGACIÓN

## CONSIDERACIONES

### ➤ PROBLEMA JURIDICO

Establecer qué autoridad debió darle respuesta a la petición de la señora OMAIRA CACERES ROMERO, frente al traslado que efectuara la Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de ordenar le dé respuesta de fondo.

### ➤ DEL DERECHO DE PETICION:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>2</sup>.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión”<sup>2</sup> Sentencia T-430/17. <sup>2</sup> Sentencia T-376/17. <sup>2</sup> Sentencias T-610/08 y T-814/12. <sup>5</sup> Sentencia T-430 de 2017.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>2</sup>. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>5</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa medida, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL precisó lo siguiente:

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i)Prontitud. *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”* (ii)Resolver de fondo la solicitud. *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.* (iii)Notificación. *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.*

## ➤ DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, de antaño se ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o

*magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.*

En este sentido, el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

La señora CACERES ROMERO, presentó vía correo electrónico el 01 de marzo de 2023, un derecho de petición, a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION -SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL-, solicitando: *“se informe de todos y cada uno de los procesos en los cuales me encuentro como denunciante, y en la cuales el denunciado es el señor RIGOBERTO ORTIZ RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 42.387.784, en el sistema spoa y demás sistemas que maneje la entidad”.*

La Subdirección De Gestión Documental de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, cuya función exclusiva es la de **redireccionar las PQRS, a la dependencia competente**, le corrió traslado por competencia de la petición a la DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ para ser radicada en SGD ORFEO y *“el servidor competente brinde una respuesta de fondo, clara y oportuna”.*

No obstante lo anterior, la DIRECCION SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOGOTA no corrió traslado de la solicitud a ninguna Fiscalía, y solamente lo hizo a raíz de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de tutela, y como la petición de la accionante es solamente que se le *“informe de todos y cada uno de los procesos en los cuales me encuentro como denunciante, y en la cuales el denunciado es el señor RIGOBERTO ORTIZ RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 42.387.784, en el sistema spoa y demás sistemas que maneje la entidad”*, y dado que la DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIA DE BOGOTA tiene acceso al SPOA para dar respuesta a la petición, para el Despacho es claro que dicha DIRECCION SECCIONAL es quien debe darle la respuesta a la peticionaria, ya que a las Fiscalías que tramitaron los procesos objeto de la petición no recibieron la petición de la accionante.

En ese orden de ideas, como la petición se hizo el 1° de marzo de 2023, y se trasladó a la DIRECCION SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOGOTA el 3 de marzo del 2023, el término de quince días para dar la respuesta se venció el 27 de marzo del 2023.

En consecuencia, se tutelaré el derecho de petición y se ordenará al **doctor JOSE MANUEL MARTINEZ MALAVER , DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA, o quien haga sus veces**, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, en el término máximo de **dos (02) días hábiles contados a partir de la notificación del fallo, dé contestación a la petición**, presentada por la señora OMAIRA CACERES ROMERO, en la que solicita: *“se informe de*

*todos y cada uno de los procesos en los cuales me encuentro como denunciante, y en la cuales el denunciado es el señor RIGOBERTO ORTIZ RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 42.387.784, en el sistema spoa y demás sistemas que maneje la entidad”, de la cual le corrió traslado el 03 de marzo del 2023, la SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL.*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición** a la ciudadana **OMAIRA CACERES ROMERO**, vulnerando por **DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA**.

**SEGUNDO: ORDENAR al doctor JOSE MANUEL MARTINEZ MALAVER , DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA, o quien haga sus veces, so** pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, que en el término máximo de **dos (02) días hábiles contados a partir de la notificación del fallo, dé contestación de fondo a la petición** presentada por la señora OMAIRA CACERES ROMERO, en la que solicita: “*se informe de todos y cada uno de los procesos en los cuales me encuentro como denunciante, y en la cuales el denunciado es el señor RIGOBERTO ORTIZ RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 42.387.784, en el sistema spoa y demás sistemas que maneje la entidad”, de la cual le corrió traslado el 03 de marzo del 2023, la SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL.*

La respuesta se la deberá enviar a la accionante, al correo electrónico: [omairacaseres2224@gmail.com](mailto:omairacaseres2224@gmail.com)

**TERCERO: ORDENAR** que si dentro del término de ley no es impugnado el fallo, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes e mails:

**ACCIONANTE:**  
[omairacaseres2224@gmail.com](mailto:omairacaseres2224@gmail.com)

**ACCIONADO Y VINCULADOS :**

**\*GESTION DOCUMENTAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION:**  
[gestiondocumental@fisclia.gov.co](mailto:gestiondocumental@fisclia.gov.co)

**\*DIRECCION SECCIONAL FISCALIA DE BOGOTA :**  
[dirsec.bogotaa@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.bogotaa@fiscalia.gov.co)

**\*FISCALIA 19 LOCAL:** [andres.londonop@fiscalia.gov.co](mailto:andres.londonop@fiscalia.gov.co)

**\*FISCALIA 138 LOCAL:** [pablo.castelblanco@fiscalia.gov.co](mailto:pablo.castelblanco@fiscalia.gov.co)

**\*FISCALIA 335 LOCAL:** [rubiela.nossa@fiscalia.gov.co](mailto:rubiela.nossa@fiscalia.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
**JUEZ**